

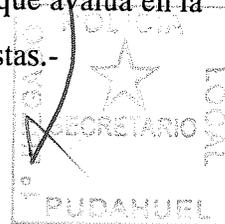
PUDAHUEL, a veintinueve de junio del año dos mil diecisiete.

VISTOS:

1º. – Que a fojas uno y siguientes rola querrela y demanda civil, interpuesta por SALVADOR SOLIMANO ACEVEDO, abogado en representación de doña CLAUDIA ACEVEDO TAKEDA, trabajadora independiente, cédula de identidad N° 11.664.008-2 y de don RAFAEL MOYA ROCO, comerciante, cédula de identidad N°11.287.210-8, todos domiciliados en pasaje Llaima N° 3186, comuna de Puente Alto, que da cuenta a este Tribunal de una infracción a la Ley 19.496, deducidas en contra de SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTAS DEL PACIFICO S.A., sociedad del giro de su denominación, Rol único Tributario N°96.873.140-8, representada por don ENRIQUE CALCAGNI CASTILLO, factor de comercio, ambos domiciliados en Ruta 68, km. 17.9, comuna de Pudahuel, dando origen en este Tribunal a la causa **ROL 17407-9-2015**.

2º En síntesis, funda la querrela en el hecho que con fecha 23 de marzo de 2015, el hijo de sus representados DIEGO MOYA ACEVEDO, circulaba en la motocicleta patente BXF-39, por la ruta 68 en dirección a Santiago y al llegar al kilómetro 15 fue colisionado por el camión patente DRKP-33, debido a lo cual aquél falleció poco después. Hace presente que la autopista en la zona del accidente no cuenta con la luminaria para hacer más fácil la identificación de otros vehículos en la carretera, ni tampoco con otras medidas que haga a los camiones reaccionar en las zonas en donde debido a la falta de iluminación se hace más factible un accidente como el ocurrido. Tampoco la autopista otorgó un servicio profesional y seguro a las dos víctimas fatales y un tercero que resultó con lesiones graves, toda vez que fomentó la ocurrencia de un accidente al no contar con luminaria en el sector. Señala que estas empresas tienen el deber de cuidado propio de la actividad onerosa que realizan, debiendo al menos tomar en cuenta las condiciones en las cuales los consumidores deben circular en sus dependencias, evitando que aquéllos vean expuestas su integridad por sus deficientes medidas de seguridad.

3º.- Sostiene asimismo, que los hechos denunciados le han causado a sus dos representados un perjuicio moral del que hace responsable expresamente a la proveedora SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTAS DEL PACIFICO S.A., por lo que les asiste el derecho de exigir a la demandada una indemnización por el daño moral causado a los padres del señor MOYA ACEVEDO, el que avalúa en la suma total de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos), más reajustes, intereses y costas.-



4º - Que a fojas 64 y 175 y siguientes, rolan actas del comparendo de estilo, con la asistencia de las partes.

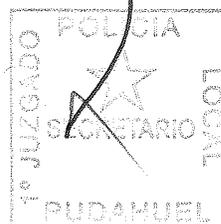
5º Que en la audiencia del comparendo, la parte de SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTAS DEL PACIFICO S.A., solicitó el rechazo de la querrela y demanda en razón de los siguientes argumentos: Toda la infraestructura sometida a concesión pública, cuenta con las medidas y procedimientos necesarios para asegurar a sus clientes el tránsito seguro, incluido el lugar donde, por el hecho de un tercero ajeno al juicio, quien tuvo un comportamiento imprudente por su condición de autor de una serie de delitos, por lo que fue sometido a proceso en el Primer Juzgado de Garantía de Santiago. A mayor abundamiento, sostiene que el personal de su representada efectúa diariamente una revisión total de los caminos e infraestructura sometidos a concesión, prestando un servicio otorgado intermediariamente por el Estado de Chile, verificando y revisando que las medidas preventivas y de seguridad estén funcionando correctamente, cumpliendo así con todas las exigencias técnicas impuestas por la autoridad pública reguladora, y demás estipulaciones de la concesión misma, y que nunca ha sido sancionada hasta la fecha por las condiciones relativas al alumbrado público. Recalca, que en consecuencia la única y exclusiva causa del accidente, fue la conducción negligente de un tercero.

6º Que a fojas 154 y siguientes, rola Informe Técnico Pericial, el que concluye que el siniestro de colisión por alcance se verifica en acción de conducción por un chofer no atento a las condiciones del tránsito del momento, pues se desplazaba en estado de somnolencia. El accidente por alcance, de camión con las motocicletas no guarda relación técnica alguna con el diseño, la implementación, estado o mantenimiento de la ruta u otra acción ejecutada por la Sociedad Concesionaria.

7º Que a fojas 176 y 177, rolan declaraciones de los testigos de la parte querellante y demandante, don JORGE MOYA MUÑOZ y don ROBINSON SAN MARTIN VERGARA, siendo tachado el primero en autos.-

8º Que de fojas 181 a 186, rolan declaraciones de los testigos de la parte querellada y demandada, don ADOLFO CAUER CASTAÑEDA, don ALEJANDRO PEÑA TAIBO y don LEONARDO ROJAS MUÑOZ, siendo tachados los dos primeros testigos mencionados.-

9º Que a fojas 191, rola informe evacuado por el Inspector Fiscal de Explotación del MOP, Coordinación de Concesiones de Obras Públicas, que señala que a la Sociedad Concesionaria Rutas del Pacífico, no se le han cursado multas por concepto de seguridad vial o iluminación en la Ruta 68, el cual no fue objetado ni observado por la contraria.



10° Que a fojas 193 y siguientes, rola informe evacuado por la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas, del Ministerio de Obras Públicas, el que informa acerca de los siguientes puntos: 1) La puesta en servicio definitivo N° 936 de abril 13 de 2004, respecto a la obra pública interconexión vial Santiago-Valparaíso-Viña del Mar, Ruta CH 68, en el tramo comprendido entre los kilómetros 15.500 a 16.500, y 2) Plano AS BUILT de la Obra Pública interconexión Vial Santiago-Valparaíso-Viña del Mar, Ruta 68 CH 68, en el tramo comprendido entre los kilómetros 15.500 a 16.500, no objetado ni observado por la contraria

11° Que a fojas 225, rola audiencia de llamado a conciliación con la asistencia de las partes. Avenimiento, no se produce.

12° Que a fojas 227, se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

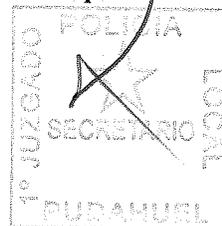
A).- EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que a fojas 176 y siguientes, la parte querellada y demandada, tachó al testigo don JORGE MOYA MUÑOZ presentado por la querellante y demandante, solicitando que en definitiva se le declare inhábil, toda vez que sus dichos no pueden considerarse imparciales, por haber reconocido aquél tener vínculo de parentesco con quien lo presentó.-

Que el testigo presentado por la actora, es sobrino del señor Moya Roco, según lo expresó él mismo a fojas 176 y en consecuencia primo hermano de la víctima don Diego Moya Acevedo, por lo que es inhábil para declarar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 358 N° 1, del Código de Procedimiento Civil.-

SEGUNDO: Que a fojas 181 y 183 la parte querellante y demandante tachó a los testigos de la parte querellada y demandada don ADOLFO CAUER CASTAÑEDA y don ALEJANDRO PEÑA TAIBO, solicitando que en definitiva se les declare inhábiles, al tenor del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que sus dichos no pueden considerarse imparciales, por haber reconocido aquéllos tener vínculo laboral con quien los presentó.-

TERCERO: Que los testigos presentados por la Sociedad demandada, efectivamente son dependientes de la misma según sus propios dichos y en consecuencia, podría estimarse que se trata de personas vulnerables para declarar en este juicio.



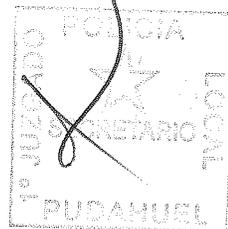
Sin embargo, estima el suscrito que en juicios de esta naturaleza, cuando se dirigen acciones infraccionales y civiles en contra de personas naturales o jurídicas que dicen relación con la calidad de bienes que producen o servicios que prestan a terceros, como es el caso, no puede ser objeto de reproche válido para desechar el testimonio de un trabajador, el que éste sea precisamente dependiente de la persona jurídica que lo presenta en un juicio de esta naturaleza en el que se debate si hay o no negligencia en la prestación de un servicio, situación de hecho, que, entre otros medios, puede ser acreditada o desacreditada por quienes justamente en tal carácter han tenido que intervenir en el incidente investigado. De lo contrario, se estaría privando a una de las partes de un testimonio de una persona que justamente acudió al lugar de los hechos porque era trabajador dependiente de la Sociedad Concesionaria que lo presenta al juicio. Por lo demás, ello ya ha sido recogido en nuestra actual legislación laboral, la cual no considera la tacha de testigo opuesta en autos.

En definitiva, es el suscrito el que debe apreciar las probanzas conforme a las normas de la sana crítica, debiendo ponderar tales testimonios, los que se contrastarán a la luz de los restantes antecedentes que se hayan recogido en este litigio.-

CUARTO: Que lo expuesto precedentemente, ha sido recogido incluso en juicio ordinario civil, mediante sentencia dictada con fecha 15 de mayo del año 2002 por la I. Corte de Apelaciones de Valdivia en causa Rol ingreso I.C. 12.698-2002, caratulada "Cañas con Banco Santander", resolviendo que las tachas deducidas en contra de cinco empleados del Banco demandado, "fundadas en los números 4° y 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil deben rechazarse, toda vez que si bien los antes nombrados son trabajadores y dependientes del Banco demandado, las leyes laborales les confieren derechos que les permite declarar con plena independencia en un juicio seguido contra su empleador, sin que pueda presumirse que sus dichos hayan sido inducidos por alguna presión de éste". Resolución que, en lo que importa, fue corroborada por la Exma. Corte Suprema en fallo de fecha 4 de septiembre del mismo año, al resolver recurso de casación en el fondo deducido por el demandante, en causa Rol ingreso 2.110-2002.-

QUINTO: Que, en consecuencia, este Juez procederá a rechazar las tachas opuestas en contra de los testigos don ADOLFO CAUER CASTAÑEDA y don ALEJANDRO PEÑA TAIBO.-

B) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL



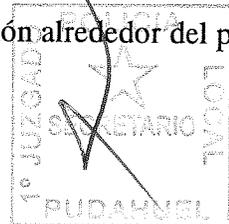
SEXTO: Que, para establecer si han existido una o más infracciones por parte de la Sociedad proveedora a la normativa establecida por la ley 19.496, es necesario tener presente en lo que interesa, lo dispuesto por el artículo 3 letras b), d) y e) sobre Derechos y Deberes del Consumidor, que disponen: “b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos”; d) “La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles” y e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley franquea.-

SEPTIMO: Que, no se contradice con lo anterior, el hecho que existió un accidente en el lugar por negligencia de un tercero ajeno a este juicio, pero en ningún caso se acreditó responsabilidad en tal hecho por parte de la Sociedad querellada y demandada, tal y como fue informado por el informe técnico pericial de fojas 154 y siguientes no objetado ni observado y los restantes antecedentes de autos.-

Con todo y a mayor abundamiento, la actora debió acreditar el hecho constitutivo de su pretensión basado en el mal estado o inseguridad de las vías concesionadas, circunstancia que en este caso se funda en la ausencia de iluminación en el lugar donde ocurrió el accidente vial, pues lo único que se probó en autos, fue la existencia del lamentable accidente producido por la irresponsabilidad de un conductor de camión quien a fojas 30 en anexo del parte policial, manifestó que venía muy cansado y somnoliento y que al pasar el peaje de “Lo Prado”...reinició la marcha y producto de su cansancio me quedé dormido mientras conducía...” Que asimismo, el Informe Pericial rolante a fojas 154 y siguientes no objetado ni observado, y ratificado por su autor en la audiencia de comparendo de fojas 185, es concluyente al señalar: “El accidente por alcance de camión con motocicleta no guarda relación técnica alguna con diseño, implementación, estado o mantenimiento de la Ruta u otra acción ejecutada por la Sociedad Concesionaria”.

En consecuencia queda de manifiesto que el mal estado del conductor del camión fue la causa directa del lamentable accidente, el que se produjo porque aquél se quedó dormido al desplazarse hacia Santiago, circunstancia por completo ajena a la existencia o inexistencia de iluminación en el lugar del accidente.

OCTAVO: Que además, el lugar en donde se produjo el accidente, se encuentra fuera del radio en que la Sociedad Concesionaria debe mantener o agregar otro tipo de iluminación alrededor del peaje,



pues según lo señala el informe Técnico Pericial: *“ La Ruta 68, concesionada a Rutas del Pacífico S.A., para poder ser autorizada a funcionar requiere cumplir cabalmente con las disposiciones del marco legal regulado en las bases de licitación, las que son inspeccionadas por el Ministerio de Obras Públicas. Diariamente la ruta concesionada es inspeccionada a fin de verificar el cumplimiento de las normas de concesión. La concesionaria no puede a su criterio implementar obras y adicionar elementos a la ruta que no estén contempladas, autorizadas, normadas e inventariadas por la autoridad”*. A mayor abundamiento, aquél también establece: *“El conductor del camión siniestrado al momento del accidente, debió de acuerdo a lo establecido en la Ley 18.290, circular a una velocidad no superior a 90 k.p.h, con una buena visibilidad debido al sistema de luces que equipa a dicho vehículo, por lo cual la distancia legal, necesaria de iluminar a 130 metros queda servida por las luces del móvil. A la velocidad indicada necesita 58 metros para detenerse, distancia que es muy inferior a la del campo visual que permite el sistema de iluminación del vehículo conducido. En dicha condición de circulación, su conductor está técnicamente capacitado para detectar un obstáculo en el camino y evitarlo incluso deteniéndose, ya sea otros vehículos que lo anteceden, como las motos siniestradas u otro obstáculo cualquiera, con prescindencia de alumbrado público”*.

NOVENO: Que en consecuencia y teniendo principalmente en consideración lo señalado por el peritaje y los informes evacuados por el Ministerio de Obras Públicas, en especial respuesta en oficio que rola a fojas 191, no objetados ni observados, y no existiendo antecedentes en el proceso que permitan tener por acreditada la ocurrencia de la infracción denunciada, ya que las pruebas aportadas en autos demuestran la prestación adecuada de un servicio y en ningún caso responsabilidad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTAS DEL PACIFICO S.A. en los hechos denunciados, se procederá a desestimar la querrela de lo principal y la demanda del primer otrosí del escrito de fojas uno y siguientes.

C).- EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL:

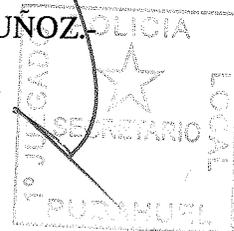
DECIMO: Que, acorde a lo razonado precedentemente, se rechazará la demanda intentada en el primer otrosí de fojas uno.

Y TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Ley 15.231, en los artículos 1º, 13, 14, 15 y 17 de la Ley 18.287; Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, artículos 3, 20, 23, 50 inciso final, 50 A y 50 B;

RESUELVO:

1).- Que se acoge la tacha interpuesta en contra del testigo JORGE MOYA MUÑOZ.



2).- Que se rechazan las tachas interpuestas en contra de los testigos don ADOLFO CAUER CASTAÑEDA y don ALEJANDRO PEÑA TAIBO

3).- Que se desestiman la querrela y demanda de fojas 1 y siguientes.-

4).- Que no se condena en costas a los actores por haber tenido motivo plausible para litigar.

Anótese, regístrese, notifíquese a las partes por cédula y archívese en su oportunidad.

ROL N° 17407-9-2015

PROVEYO DON JAIME LASO AROCA, JUEZ TITULAR.-

AUTORIZA DON FERNANDO YAÑEZ REYES, SECRETARIO TITULAR.

